JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	VICTOR HUGO RAMIREZ VILLA
DEMANDADA	• OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A EN LIQUIDACIÓN • SERVIGENERALES S.A.S ESP, hoy URBASER COLOMBIA S.A ESP • COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A "SEGUROS CONFIANZA S.A"
RADICADO	63001-31-05-004-2019-00303-00
DECISIÓN	REPROGRAMA AUDIENCIA DEL ART. 80 C.P.T.S.S.

Se denegará la solicitud de aplazamiento presentada por la abogada ALEJANDRA ALVAREZ MORENO, apoderada judicial de la parte demandada, (número 71, expediente electrónico), mediante la cual informó la imposibilidad de asistir a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS, programada para el día MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), en atención al cruce de horarios entre dicha audiencia y la programada dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado al número 63001310500120190038700 que cursa en el en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío, donde funge como apoderada judicial de la demandante, por las siguientes razones:

El artículo 45 del CPTSS luego de la reforma introducida por la Ley 1149 de 2007 previó que antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguientes, las audiencias no podrán suspenderse y se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles hasta cuando se agote el objeto, sin que puedan celebrarse más de dos audiencias.

El artículo 77 numeral 4º del CPTSS previó que se llevé a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de los tres meses siguientes a la celebración de la primera audiencia de trámite.

El mencionado artículo previó que si antes de la hora señalada para la audiencia, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas y saneamiento y fijación del litigio, algunas de las partes presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer el juez señalará nueva fecha, dentro de los cinco días siguientes a la fecha inicial, sin que pueda haber otro aplazamiento.

La Corte Constitucional, Sentencia C-317 de 2008 y C-583/16 declaró exequibles las limitaciones establecidas por el legislador para suspensión y aplazamiento de audiencias, precisando que están acorde con la naturaleza del proceso ordinario laboral y la clase de derechos agenciados, así como, de los principios de celeridad e inmediación que rige para los mismos.

Se pone de relieve, que la norma que establece la posibilidad de pedir aplazamiento de audiencia, se refiere a la primera de trámite más no a la de instrucción y juzgamiento, así mismo, que la justa causa es de la parte más de su apoderado judicial, por lo que las excusas por razones personales del abogado no tienen la virtualidad de conseguir el aplazamiento de la audiencia, máxime que antes de fijarse la fecha y hora dentro de la audiencia inicial para la audiencia de instrucción y juzgamiento, el juzgado verifica y consulta con los apoderados judiciales la disponibilidad de fechas en sus agendas dándoles la oportunidad que

manifiesten si tienen algún tipo de inconveniente que amerite señalar otra fecha.

Por lo que, a fin de cumplir el término establecido por la ley, tomando en consideración que dentro de la agenda del juzgado no se cuenta con una fecha en el mes de marzo en la cual se pueda reprogramar la audiencia, la apoderada judicial de la demandada SERVIGENERALES S.A. ESP hoy URBASER COLOMBIA S.A. ESP, deberá acudir a las otras alternativas que le otorga la ley para poder superar la dificultad manifestada.

Se ordena por Secretaría, requerir a la demandada SEGUROS CONFIANZA S.A. y al Ministerio del Trabajo a fin de que remitan con destino al proceso la prueba que fue decretada en la audiencia inicial, según consta en el Acta No. 239 del 6 de diciembre de 2021.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada judicial de SERVIGENERALES S.A. ESP hoy URBASER COLOMBIA S.A. ESP por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría requerir a la demandada SEGUROS CONFIANZA S.A. y al Ministerio del Trabajo a fin de que remitan con destino al proceso la prueba decretada en la audiencia inicial, según consta en el Acta No. 239 del 6 de diciembre de 2021. Librar oficios.

TERCERO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos registrados por los abogados dos (dacelu@hotmail.com; notificaciones@alvarezquinteroabogados.com; libirincon@hotmail.com; gerencia@echandiaasociados.com; nurriago@confianza.com.co)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez

EPC

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f048e3202b94ee05da5fbbfd4a4584cc7f6b5d1512163db8441022d736974a**
Documento generado en 03/02/2022 05:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica